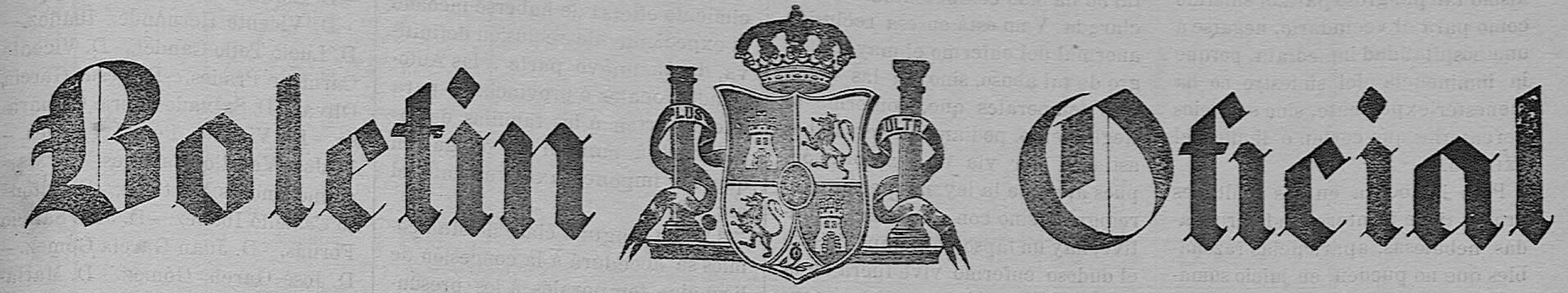
Año de 1908 | Miércoles 10 de Junio | Número 130



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id . . . **6** » Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Electricidad

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la Audiencia y Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Francisco Conde Valvís, como Director Gerente de la Sociedad comanditaria «Conde Valvís y C.ª», domiciliada en esta ciudad, se presentó instancia en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central hidro-eléctrica del Mao á la ciudad de Monforte, según se detalla en la nota-anuncio inserta á continuación; y de conformidad á lo que dispone el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir las reclamaciones que se presenten por las personas ó entidades interesadas, á cuyo efecto el proyecto y demás antecedentes se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 6 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

NOTA-ANUNCIO. — Don Francisco Conde Valvís, concesionario de un aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica en el río Mao y como Director Gerente de la Sociedad «Conde Valvís y C.ª» solicita autorización y el derecho á la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, para hacer un transporte de 200 kilovatios á 20.000 voltios en corriente trifásica, desde la Central hidro-eléctrica de dicho aprovechamiento hasta Monforte, con destino al alumbrado y usos industriales, por medio de línea aérea, según se detalla en el proyecto.

Solo afecta el transporte de energía á esta provincia, entre el río Sil y la Central generadora del río Mao, cruzando á aquél unos 100 metros agua abajo de la confluencia de éste por cuya margen izquierda y siguiendo sensiblemente sus inflexiones se desarrolla.=Orense 4 de Junio de 1908.=El Ingeniero, Martín Díaz de la Banda.=V.° B.°, El Ingeniero Jefe, M. Risco.=Hay un sello de la dependencia.

Relación de los individuos á quienes se expidieron por este Gobierno licencias de uso de armas, caza y pesca, durante el mes de Mayo último.

Nombres.—Vecindad.—Clase de licencia.

Constantino Conde, Toén, uso de armas.
Gregorio Pérez Ferreiro, Monterrey, idem.
Rogelio Vázquez Veiras, Villamarín, idem.
José Cid Romasanta, Allariz, idem.
Faustino Fernández Domínguez, Bola, idem.
Manuel Cendón Pérez, Melón, idem.
Augusto Merino, Baños de Molgas, idem.
Felipe López Fernández, Cenlle, idem.
Ramón Cerdeira, Boborás, idem.
Luis Casado Fernández, Orense, idem.
Manuel Sousa Santamaría, Freás de Eiras, de pesca.
Antonio Rodríguez Gonzalez, Verín, idem.
Antonio Sarabia, Trives, de caza.
Manuel Quintas, Allariz, de pesca.
Benito Alvarez Movilla, Gomesende, uso de armas.

Orense 1.° de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exceptuados del pago del impuesto de derechos reales los préstamos personales, pignoraticios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffessen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos, y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, á la creación de otras instituciones análogas ó á favor de los establecimientos de Beneficencia del Estado la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda.—Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos que, partiendo de la de la Coruña á Pontevedra y de la de Pontevedra al Grove, y pasando por las calles de la Barca y de Alfonso XIII, respectivamente, terminen en el muelle del puerto de Pontevedra.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento.—Augusto González Besada.

(Gaceta núm 157)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paro-

xismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el extrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarísimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un período de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su dia refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.° que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.° la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el 6.° á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podian obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aun que la ley no permite su reingreso sino con caracter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que «no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observaciones en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que solo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.° del art. 3.° del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.°, pueda dicha Autoridad depurar en su dia los motivos de tales omisiones.

2.° Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.°

3.° En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.° Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó lo clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluído ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.° Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1908.—Cierva.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta núm. 154).

Subsecretaría

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.° de la misma como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

RELACIÓN DE VALENCIA

D. Vicente Sabater Nicolau.—Don Asilvado Gayá Carbonell.—D. Ramón Bernabeu Giner.—D. José Mompó Chafer.—D. Francisco Martínez Perucho.—D. Fernando Soler Albert.—D. Francisco Perona Zaragoza.—D. Emeterio Díaz García.—D. Vicente Rueda Granell.—Don Francisco Chulvi Masó.—D. Balbino Sánchez Martínez.—D. Salvador Soler Maris. D. José Olmos García.—D. Emilio Iniesta Marín Blázquez.—D. Vicente Hernández Ibáñez.—D. Lucio Tello Candel.—D. Vicente Carnicer Prades.—D. Jesús García Oliva.—D. Salvador Furió Camarasa.—D. Vicente Pérez Valdrés.—D. José Vataller Cabanes.—D. Marcelino Andrés Martínez,—D. Alfonso Castelló Ibáñez.—D. José Salicio Fornás.—D. Juan García Gómez.—D. José García Gómez.—D. Mariano Martínez Ugalde.—D. Pedro Pérez Roldán.—D. Emilio Ruiz Tomás.—D. Manuel Puente Prieto. Don Fernando Jorge Andreu. D. Tomás Hernández Martínez.—D. Vicente Andría Amorós.—D. Vicente Serrano Rubio.—D. José Palau Sáez.—D. José María Martí Sáez.—D. Juan Bautista Llopis.—D. José Cardona Rodríguez.—D. Domingo Izquierdo Arana.—D. Eduardo Altabella Sánchez.—D. Juan Cardona Rodríguez.—D. Leonardo Gil Linares.—Don Agustín Riera Sáez.—D. Francisco Celades.—D. Alejandro Soriano Expósito.—D. Pascual Dols Peris.—D. Andrés Ferré Carbonell.—D. Miguel Yeves Jiménez.—D. Arturo Latorre Alviach.—D. José Cortés Abat.—D. Ramón Piqueras García.

RELACIÓN DE SEVILLA

D. Victoriano Viedma Casado.—D. Eustaquio Sanz del Castillo.—D. Antonio García Sánchez.—Don Francisco Vilches Navarro.—Don José López Velo.—D. Regalado Domínguez Delgado.—D. Manuel Martínez Gandul.—José Martín Pérez.—D. Teodoro Corrales Muñóz.—Don Vicente Ramos Sánchez.—D. Tomás Pardo Sánchez.—D. José Trigo Vento.—D. Rafael González Ruiz.—Don Juan Guerrerro Benítez.—D. José Milla Macías.—D. José Becerra Fernández.—D. José García Giráldez.—D. José Ruiz Sutil.—D. Antonio Ramos Luque.—D. Francisco Rodríguez Mariscal.—D. José Espinosa Castillo.—D. José Gómez Sasa.

RELACIÓN DE MADRID

D. Eustaquio Marco Pérez.—Don Agustín García Deorico.—D. Emilio Carrera Laso.—D. Macario Morales Barrera.—D. Juan Arralde Gilaberte.—D. Miguel Hernán Moreno.—D. Salvador Botella Martínez.—D. Pedro Herrero de Nicolás.—Don Simón Parra González.—D. Juan Herráez Blázquez.—D. Patricio Martín Gómez.—D. León Montero Viana.—D. Tomás Villar Villar.—D. Francisco Moreno Ibáñez.—Don Juan Murillo Torrejoncillo.—D. Ramón Torres Fernández.—D. Pío Sánchez Candil García.—D. Nicolás Guillén Escribano.—D. Manuel Gómez Fernández.—D. Joaquín Ferrer Jovellar.—D. Juan de Dios Cabañas Aguado.—D. Gabriel Rico Hernández.

Madrid 30 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(Gaceta núm. 155)

PROVINCIA DE ORENSE

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Relación *de las escuelas vacantes anunciadas en el «Boletín Oficial» de 19 de Mayo último y que se provistaron con carácter interino con arreglo al art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último, en sesión celebrada por esta Junta el día 29 de Marzo próximo pasado.*

Número de orden	Número de la instancia	NOMBRES DE LOS SOLICITANTES	TITULO QUE POSEEN	SERVICIOS – Propiedad – Años	Propiedad – Meses	Propiedad – Días	Interinos – Años	Interinos – Meses	Interinos – Días	MÉRITOS	ESCUELAS QUE SOLICITAN – Junquera de Espadañedo	Lebozán	Córcores	Nocedo	San Vicente	Ardesende	Villar de Canes	Verea	Banga	Medos y Villardá	Correjanes	Cadones	Boullosa	ESCUELA QUE OBTUVIERON
		Sres. D.																						
1	15	María del Consuelo Sequeiros	Superior	»	»	»	2	8	18		»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	San Vicente
2	29	Carmen Sánchez	Idem	»	»	»	1	6	17	Un voto de gracias de la J. local	1	9	»	8	4	2	»	»	3	5	6	7	»	
3	31	Isaura Rojo González	Idem	»	»	»	1	1	28		»	3	2	5	6	4	»	10	1	7	8	9	11	
4	12	Elvira López Pérez	Idem	»	»	»	»	8	19		»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	Ardesende
5	17	Leopoldo Docasar Selas	Reválida superior	»	»	»	»	»	»		»	3	1	2	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6	25	Dolores Ruíz Porras	Elemental	»	»	»	2	9	21		1	»	»	»	»	3	2	»	4	»	»	»	5	Junq.ª de Espadañedo
7	10	Enrique Alvarez Pérez	Idem	»	»	»	2	3	1	Sobresaliente grado	»	3	»	»	»	4	5	1	»	»	»	2	»	
8	11	Epifanio Azpilcueta Moya	Idem	»	»	»	2	2	5	Idem	»	»	»	»	6	3	4	1	»	»	»	2	5	Verea
9	20	Manuela A. Presas	Idem	»	»	»	2	1	16		3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	Boullosa
10	18	Jaime Sabuz	Idem	»	»	»	1	11	15	Bachiller	6	10	3	4	3	8	7	2	1	9	11	12	13	Nocedo
11	27	Evaristo Suárez Albèrte	Idem	»	»	»	1	11	9		3	»	»	»	»	7	6	1	2	»	»	4	5	Villar de Canes
12	35	José María Abram Otero	Depósito elemental	»	»	»	1	9	16		9	»	3	1	4	2	6	5	7	»	8	»	»	
13	6	Joaquín González González	Elemental	»	»	»	1	9	15		»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
14	13	Manuela Conde Salgado	Depósito elemental	»	»	»	1	8	29		2	7	5	»	8	3	1	»	4	»	9	6	»	
15	2	Leovigildo Moure Crespo	Elemental	»	»	»	1	8	7		»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	
16	21	Eladio Lois Alvarez	Idem	»	»	»	1	7	14		»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	26	Manuel Lamas González	Idem	»	»	»	1	6	25		»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	Cadones
18	5	Argimiro Gándara Prieto	Idem	»	»	»	1	2	13		»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	
19	34	Inocencio Lois	Idem	»	»	»	1	2	12		»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Córcores
20	16	Joaquín Fernández y Fernández	Depósito elemental	»	»	»	1	1	15		»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	
21	28	Juan Antonio Gamallo Montes	Idem	»	»	»	1	2	28	Sobresaliente y título á mérito	4	3	»	»	6	»	2	5	1	»	»	»	»	
22	19	Elvira Valencia González	Elemental	»	»	»	»	11	9		»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
23	3	Amando Fernández	Idem	»	»	»	»	11	5		»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
24	24	Asunción Diéguez Carballo	Idem	»	»	»	»	9	26	Sobresaliente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
25	36	María Alejandrina Alvarez	Idem	»	»	»	»	6	24		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	Correjanes
26	32	María del Carmen Barreira Ocampo	Depósito elemental	»	»	»	»	6	16		»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
27	14	Justo Prado López	Elemental	»	»	»	»	5	22		»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	
28	23	Gerardo Gómez Muñiz	Depósito elemental	»	»	»	»	»	26	Sobresaliente	1	»	»	»	»	6	7	3	2	4	8	»	5	Banga
29	1	Jacobo Requejo Leal	Elemental	»	»	»	»	5	27		»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	
30	30	Victoriano Domínguez Rodríguez	Reválida elemental	»	»	»	»	10	9		»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	Medos y Villardá
31	3	Federico Daniel Darriba	Idem	»	»	»	»	9	14		»	8	7	9	10	3	4	1	6	11	12	2	5	
32	37	Elvira Rodríguez Castro	Idem	»	»	»	»	9	13		»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Lebozán
33	7	José Rodríguez Arias	Elemental	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
34	22	Joaquín Domínguez	Idem	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	3	
35	8	Fernanda Méndez Alonso	Depósito elemental	»	»	»	»	»	»		4	»	»	6	»	3	8	1	»	5	»	2	7	
36	4	Maximino González Fernánd	Idem	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
37	33	Angel Bóo	Reválida elemental	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Orense 30 de Mayo de 1908.—El Secretario, José Alvarez.

D. Victoriano Domínguez Rodríguez, solicita la de Medos y Villardá ó cualquiera otra.
D. José Rodríguez Arias, las solicita todas.
D. Joaquín Domínguez, solicita la de Verea, Cadones, Boullosa y todas las demás.
D. Angel Bóo, las solicita todas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Domingo Cortón, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en causa procedente del Juzgado de Bande, contra Francisco Prada González, por expendición de billetes falsos, se acordó por este Tribunal someterla al conocimiento del Jurado para su revisión sin esperar al próximo alarde, señalándose para el juicio el día primero de Julio, á las diez, en esta Audiencia; y practicado sorteo de Jurados y Supernumerarios, resultó corresponder á los siguientes:

Partido de Bande

Cabezas de familia

Sres. D.

1 Ramón Fernández Alvarez, de Bande.
2 Arturo González Araujo, de id.
3 Genaro Nieto Vázquez, de id.
4 Dámaso Nieto Torrado, de Martiñán.
5 Cándido Quintas Fernández, de Seoane.
6 Tomás Quintas Domínguez, de Buján.
7 Enrique González González, de Maus.
8 Manuel Giménez Fernández, de Goyás.
9 Manuel Rodríguez Ferreiro, de Santa Cruz.
10 Pedro González Alonso, de Ferreiros.
11 Angel González, de Sabucedo.
12 José Gómez Rodríguez, de Prado.
13 Francisco Pérez, de Mato.
14 José Diz Alvarez, de Prado.
15 José Fernández, de Oleiros.
16 Antonio Vázquez Alvarez, de Maus.
17 Ramón Lorenzo Rodríguez, de Santa María.
18 José Vázquez, de Condado.
19 Miguel Alvarez, de Notaría.
20 José Díaz Alvarez, de Vila.

Capacidades

1 Eugenio Sánchez Iglesias, de Bande.
2 Aniceto Prada, de Villameá.
3 Manuel Piña, de Sordelo.
4 Félix Rodríguez Fernández, de Bande.
5 Pío Nóvoa González, de Couso.
6 Benito Paz Estévez, de Acevedo.
7 Francisco Pérez, de Rubiás.
8 Genaro Gándara González, de Cadones.
9 Serafín Rodríguez Fernández, de Rivero.
10 Gerardo López Conde, de Bande.
11 Pedro Alvarez Alvarez, de Requejo.
12 Camilo Pallarés Ogea, de Cubeiros.
13 Benito Ramos, de Pazos.
14 Casimiro Fernández, de Regueiro.
15 Tomás Vázquez Vázquez, de Villarino.
16 José Lorenzo, de Sordos.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Sres. D.

1 Rufino Casasnovas, de Orense.
2 Gumersindo Gutiérrez Riva, de idem.
3 Arturo Gómez Crespo, de idem.
4 Juan Alvarez Cerval, de idem.

Capacidades

1 Angel Ferrín, de Orense.
2 Augusto Nóvoa Nóvoa, de idem.

Y para publicar en el «Boletín Oficial», pongo la presente. Orense seis de Junio de mil novecientos ocho. – Domingo Cortón.

Reg. núm. 4081

AYUNTAMIENTOS

Orense

En el alistamiento correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Eduardo Quintairos Diéguez, Avelino Rey Placer, Enrique Blanco Vizoso, Mariano Domínguez Moure, Antonio Vázquez Rodríguez, Manuel Alvarez Corral, Ramón Pardo Presas, Ramón Fontaiña Feijóo, Arturo Iglesias Moure, José Pérez Pérez, Julio Carrera Suarez, Camilo Blanco Sequeiros, Juan Iglesias González, Domingo Barja Forneiro, Eduardo Berjano Rollón, Argemiro Barrio, Miguel Sánchez Fernández, Vicente Silva Seoane, Francisco Rodríguez Rodríguez, Luis García Rodríguez, Juan García Moure, Vicente Fernández del Río, Nicanor Alvarez Rodríguez, Francisco González Quintela, Miguel Diéguez Méndez, Aurelio Rodríguez Santamaría, Camilo Soto Campos, Ernesto Bautista Martínez, Manuel Vázquez González, Isidoro Rivo Amado y Julio Iglesias Pardo, cuyos individuos á pesar de haber sido citados en forma legal no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, en vista de lo que se han instruído contra ellos los oportunos expedientes, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 108 y 111 de la vigente ley de reemplazos, que se resolvieron por acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la referida ley, y por lo que respecta á las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndoles á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Orense 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Reg. núm. 3084

No habiendose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año ni el último procedente del reemplazo de 1906, para su destino á Cuerpo, apesar de haber sido citados en forma legal, se han instruído contra ellos los oportunos expedientes prevenidos, declarando prófugos á dichos mozos, para todos los efectos legales y condenándolos al pago, de los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud se citan, llaman y emplazan á los mozos de referencia para que inmediatamente se presenten en esta Alcaldía, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 113 de la ley, y á la vez exhórtase á las autoridades para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía, en el caso de ser habidos.

Del reemplazo de 1908:

Número 2. Manuel González Estévez, hijo de Miguel y Elena.
4. Castor Grande Alvarez, hijo de Benito y María.
6. Avelino Rodríguez Rey, hijo de José Benito y Filomena.
10. Celso Mera Piñeiro, hijo de José y Rosa.
11. José Iglesias Iglesias, hijo de Pernando y Luisa.
13. Camilo Vilachá Suárez, hijo de Manuel y Modesta.
16. Eladio Garrido Fernández, hijo de Fernando y Pilar.
27. Gerardo Campos Blanco, hijo de Manuel y Cirina.
29. Antonio Grande Iglesias, hijo de José y de María Josefa.
34. Juan Antonio Reinosa Marques, hijo de Joaquín y Francisca.
35. Germán Feijóo Seara, hijo de Manuel y Bernardina.
38. Aquilino Marques Marques, hijo de Jesé y Teresa.
39. Manuel González Doniz, hijo de Santiago y de Sinforosa.
41. Sixto Casas Fernández, hijo de Antonio y Basilisa.
44. Benito Alvarez Estévez, hijo de Manuel y Antonia.
49. Evaristo Rodríguez Atrio, hijo de Manuel y Josefa.

Del reemplazo de 1903:

16. Pío Fernández Incognito, hijo de Concepción.

Merca, Junio 1.° de 1908.—El Alcalde, Manuel Casas.

El apéndice de la riqueza imponible de este Ayuntamiento por rústica pecuaria y urbana para el año próximo de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan enterarse los interesados y producir las quejas ó reclamaciones que crean procedentes.

Merca, Junio 1.° de 1908.—El Alcalde, Manuel Casas.

Reg. núm. 4053

JUZGADOS

D. Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente de declaración de pobreza de Agustina Martínez Reguenga, vecina de Sobrado de Alvarellos, para litigar con los esposos Secundino Prieto y Ramona da Casa y otros de Feás y otros puntos, sobre suelta y dejación de bienes, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, á la letra dicen: –«En la villa de Carballino á doce de Marzo de mil novecientos ocho; el Sr. D. Manuel Martínez Sueiro, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autes incidente de pobreza seguidos á instancia de Agustina Martínez Reguenga, viuda, mayor de sesenta y cinco años de edad, labradora y vecina de Sobredo, hoy de Alvarellos y antes de Cameija, término municipal de Boborás, representada por el Procurador don Maximino de Prada, y de defendida por el Letrado, D. José Ramón Bernardez, contra Peregrina Guliás Antón y su marido Simón Pérez Carballeda, de la propia vecindad, Ramona Gallardo y el suyo Miguel Pérez Carballeda, de Vales de Feás, Secundino Prieto Carballeda, y su esposa Ramona da Casa, de dicho Feás, y Constantino da Casa como tutor de los menores Manuel y María Prieto Pérez, de Becoña de Arriba, parroquia de Moreiras, todos mayores de edad y correspondientes á dicho Ayuntamiento de Boborás, en rebeldía, y el Sr. Liquidador de Derechos Reales en representación del Sr. Abogado del Estado, para promover pleito sobre suelta y dejación de bienes, nulidad de contrato y otros extremos.»—«Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Agustina Martínez Reguenga, vecina de Sobredo, para litigar con Peregrina Guliás Antón y su marido Simón Pérez Carballeda, de la propia vecindad, Ramona Gallardo y el suyo Miguel Pérez Carballeda, de Valle de Feás, Secundino Prieto Carballeda y su esposa Ramona da Casa, de dicho Feás y Constantino da Casa como tutor de los menores Manuel y María Prieto Pérez, de Becoña de Arriba, parroquia de Moreiras, para promover pleito sobre suelta y dejación de bienes, nulidad de contrato y otros extremos, con derecho á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que, por rebeldía de los demandados, habrá de notificarsele en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que dispone la Ley, siempre que por el autor no se solicite lo sean personalmente, lo pronuncio mando y firmo. –Manuel Martínez. –Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia, á los esposos y demandados rebeldes, Secundino Prieto Carballeda y Ramona da Casa, expido y firmo el presente testimonio, visado por S. S.ª en Carballino, á treinta de Mayo de mil novecientos ocho. – Jesús Alfeirán Taboada. —V.° B.° El Juez de 1.ª instancia, Manuel Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15